

EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO BOLIVIANO

William HERRERA AÑEZ*

SUMARIO: I. *Consideraciones generales.* II. *Debate o desarrollo del juicio.*
III. *Conclusión del juicio.*

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley No. 1970, del 25 de marzo de 1999 (Código procesal, en adelante), ha configurado la estructura del proceso penal, con carácter general, en cinco fases: 1) etapa preparatoria del juicio; 2) intermedia; 3) juicio oral y público; 4) recursos, y 5) ejecución penal. Con esta reforma procesal Bolivia adoptó plenamente el sistema acusatorio, que impide juzgar a nadie sin que previamente exista acusación, y al órgano jurisdiccional juzgar sobre hechos y a personas distintas de las acusadas o condenar por hechos distintos de los que han sido acusadas.

El juicio oral y público constituye la fase esencial y decisiva donde tendrá que dilucidarse la situación jurídica del imputado. Tal como pone de manifiesto Cortés Domínguez, el juicio oral es la fase procesal donde se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso.¹ Esta fase se rige por las normas contenidas en el libro primero, título segundo de la parte segunda del Código procesal (artículos 329 y siguientes), disposiciones que son de aplicación supletoria para los demás procedimientos, tanto ordinarios como especiales.²

* Abogado boliviano, magíster en Derecho Penal y Constitución; especialista en Derecho constitucional y derechos fundamentales; profesor titular de Derecho procesal penal en la Universidad Autónoma “Gabriel René Moreno”.

¹ Cortés Domínguez, V. *et al.*, *Derecho procesal penal*, Madrid, Colex, 1996, p. 250.

² El Código procesal (artículo 48) establece que en caso de duda sobre la jurisdicción aplicable, por razones de concurrencia o conexitud entre la jurisdicción especial y la ordi-

La referida disposición pone de relieve que “el juicio es la fase esencial del proceso” y se realizará sobre la base de la acusación en forma contradictoria, oral, pública y continua, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado con plenitud de jurisdicción. El fiscal tiene que fundamentar su acusación, señalando los elementos de convicción que tiene respecto a la comisión del delito, la calificación legal de los hechos que motivan su pretensión, y le inducen a afirmar que el imputado es el autor del delito y tiene que sufrir las consecuencias jurídico-penales.

La acusación del fiscal delimita el objeto procesal: el tribunal de sentencia no puede ampliar o modificar los hechos que ha puesto de manifiesto el fiscal y su sentencia tiene que versar sobre los extremos de la acusación; además, el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación. Tiene como una de sus principales características la contradicción entre la acusación y la defensa, para que en aplicación de la ley y con imparcialidad, el tribunal resuelva la contienda jurídica.

El juicio se abre sobre la base de una acusación, fiscal o particular, y en la eventualidad de que ambas sean contradictorias e irreconciliables, el tribunal tiene la facultad “extraordinaria” de precisar los hechos sobre los cuales se abre el juicio. El artículo 362 recoge, por su parte, el principio de congruencia al establecer que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación.

1. *Los principios constitucionales que regulan el juicio*

El proceso penal no sólo tiene que iniciarse, desarrollarse y concluirse conforme con la Constitución (que viene a ser la norma procesal por excelencia), sino que permite medir las características y los elementos autoritarios o democráticos que pueda tener el sistema procesal penal.³ En un Estado autoritario será también autoritario el proceso y a la inversa: un Estado democrático tendrá también un proceso penal democrático donde el *ius*

narria, corresponde el conocimiento de los delitos a la ordinaria. La norma aclara que en ningún caso los civiles serán sometidos a la jurisdicción militar.

³ La Constitución proclama el debido proceso, que según el Tribunal Constitucional (SC 1693/2003-R, del 24 de noviembre) “...constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas; de manera que los conflictos o controversias que se presentan en cualquier proceso, sean de carácter judicial, administrativo o disciplinario, estén previamente regulados en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales, para que ninguna actuación de las autoridades esté basada o tenga origen en su propio arbitrio...”.

puniendi será ejercido a plenitud dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico-constitucional.

En palabras de Roxin,⁴ el derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución, y el proceso penal tiene una actualidad política, la cual significa que cada cambio esencial en la estructura política (sobre todo una modificación de la estructura del Estado) también conduce a transformaciones del procedimiento penal.

Así, el proceso penal se encuentra regulado esencialmente por la Constitución boliviana; por tanto, tiene que desarrollarse respetando escrupulosamente los principios y garantías constitucionales.⁵ Como sostiene Durán Ribera,⁶ los preceptos procesales descritos por la Constitución constituyen el marco general básico para los legisladores y los operadores jurídicos. Este autor considera que una de las características más relevantes de la moderna doctrina del derecho penal constitucional consiste en someter a estudio y debate todos y cada uno de los principios y garantías constitucionales que orientan el sistema penal, con la finalidad de empezar el estudio de la legislación penal por donde debe comenzar, esto es, por la base jurídica fundamental en la que se asienta el sistema: su orden constitucional.

Cabe aclarar que ni la Constitución ni el Código procesal recogen todos los principios rectores que informan el proceso penal y, en especial, el juicio oral y público. El Código procesal (artículo 1o.) comienza proclamando que “nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las convenciones y tratados internacionales vigentes y este Código”.

El constituyente ha diseñado que el juicio oral y público tiene que celebrarse conforme a la Constitución y a los convenios y tratados internacionales ratificados por Bolivia. La ley fundamental (artículos 109 a 121) reconoce las garantías jurisdiccionales que Díaz Cabiale y Martín Morales⁷ identifican como principios o derechos fundamentales procesales.

⁴ Roxin, C., *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Editorial del Puerto, 2000, p. 10.

⁵ El Tribunal Constitucional (SC No. 1036/2002, del 29 de agosto) no sólo ha creado y consolidado una jurisprudencia en defensa de los principios constitucionales rectores del proceso penal, sino también ha establecido que el juicio oral y público se encuentra configurado en tres etapas: 1) la etapa preparatoria; 2) la etapa intermedia, y 3) el juicio propiamente dicho (oral y público); redefinió la estructura de la etapa preparatoria del juicio y estableció cuándo se inicia el proceso penal, entre otras cosas.

⁶ Durán Ribera, W., *Principios, derechos y garantías constitucionales*, Santa Cruz de la Sierra, El País, 2005, p. 124.

⁷ Díaz Cabiale, J. A. y Martín Morales, R., *La garantía constitucional de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida*, Madrid, Civitas, 2001, p. 53.

Con el propósito de garantizar o salvaguardar la autodeterminación de las personas, la Constitución (artículo 114) prohíbe, con carácter general, “toda forma de torturas, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral”, y las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante estos medios “son nulas de pleno derecho”.

La Constitución (artículos 116 a 121) reconoce, igualmente, la presunción de inocencia, y que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, ni sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada. También, “toda persona tiene derecho inviolable a la defensa” y a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial; además, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado.

Todos estos principios y derechos fundamentales, incluyendo los que se reconocen a través del artículo 13.II de la Constitución boliviana, pueden llegar a ser menoscabados, y dependerá de la relevancia de los mismos para que reciban una determinada protección.⁸

El acusador tiene que conocer el carácter normativo incuestionable que tienen los principios y valores fundamentales; además, el juicio oral y público se convierte en una oportunidad para que la defensa —utilizando los mismos principios, mandatos y valores constitucionales— ponga a prueba la consistencia de la acusación. En ningún momento las partes deben olvidar que la Constitución es “la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa”, y que “el bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario, ratificados por el país” (artículo 410).

El Tribunal Constitucional⁹ ha venido reiterando que los principios constitucionales constituyen verdaderos mandatos jurídicos; están en la cúspide del ordenamiento jurídico y son tutelables como cualquier otro derecho fundamental.

En todo caso, los principios rectores específicos del juicio oral y público se pueden sistematizar de la siguiente forma:

⁸ La ley fundamental (artículo 13.II) reconoce que los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

⁹ SC No. 773/2005-R.

A. *Principio acusatorio*

El juicio oral y público (al igual que todo el proceso penal) se inscribe en el sistema acusatorio. El Código procesal (artículo 342) establece que el juicio se podrá abrir sobre la base de la acusación del fiscal o la del querellante, indistintamente. La norma recoge de forma expresa las características de este sistema cuando advierte que en ningún caso el tribunal podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni abrir el juicio si no existe, al menos, una acusación.¹⁰

Como sostiene Cortés Domínguez,¹¹

...la coexistencia de estos dos derechos, el de penar y el de acusar, y la distinta titularidad de ellos ha determinado, una vez superada la filosofía que imponía el proceso inquisitivo, una estructura del proceso penal que es típica y exclusiva de este orden jurisdiccional, y que depende directamente de la vigencia en el mismo del principio acusatorio.

En opinión de Armenta Deu,¹² este principio exige que haya una contienda procesal entre dos partes contrapuestas, y que la resolución la tome un órgano que se coloca por encima de ambas; es decir, que las partes tienen que estar separadas de la función de juzgar. La diferenciación entre las tres funciones procesales: la acusación, que es propuesta y sostenida por perso-

¹⁰ El Tribunal Constitucional (SC No. 168/2002, del 27 de febrero) ha dejado claramente establecido que el principio acusatorio implica la diferencia de la función que tienen los jueces de juzgar, quienes ya no realizan actos de investigación, con la función que realizan los fiscales, que es la de acusar e investigar, quienes ya no efectúan actos jurisdiccionales. En consecuencia, al estar ahora repartidas claramente las tareas de dichas autoridades (jueces y fiscales), se tiene que el juez por cuenta propia o de oficio ya no puede efectuar investigaciones ni disponer aplicación de ninguna medida cautelar de carácter personal, por cuanto un juicio sólo se puede realizar sobre la base de una acusación efectuada por el fiscal o el querellante; en caso contrario el juez atentaría contra el principio *ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine actore*. En el mismo sentido, el Tribunal Supremo (TS) español (sentencias del TS del 7 de marzo y 10 de abril de 1991; 25 de enero de 1993 y 12 de abril de 1995, entre otras) ha considerado que el principio acusatorio significa que los órganos jurisdiccionales: a) no pueden penar un delito más grave que el que ha sido objeto de acusación; b) tampoco pueden castigar infracciones que no hayan sido objeto de acusación; c) ni penar un delito distinto al que ha sido objeto de acusación, aunque la pena de una y otra infracción sean iguales, o incluso la correspondiente al delito innovado sea inferior a la del delito objeto de acusación, a menos que reine entre ellos una patente y acusada homogeneidad, y d) tampoco pueden apreciar circunstancias agravantes o subtipos agravados que no han sido invocados por la acusación.

¹¹ Cortés Domínguez, V. et al., *Derecho procesal...*, cit., p. 250.

¹² Armenta Deu, T., *Principio acusatorio y derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1995, p. 90.

nas distintas del juez; la defensa, con derechos y facultades iguales a las del acusador, y la decisión por un órgano judicial independiente e imparcial, conlleva la necesidad de que alguien (el Ministerio Público) sostenga la acción para que se pueda configurar un verdadero proceso contradictorio.

Las Naciones Unidas,¹³ por su parte, se han encargado de recomendar que “las funciones investigadora y de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora...”, y lo hacen convencidas de que quien investiga no puede ser imparcial porque la investigación, quiérase o no, se relaciona con la idea de acusación.

Con este propósito, el Código procesal (artículo 279) establece que “los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad”. El juez o tribunal tampoco podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni abrir el juicio sin una acusación.

El Tribunal Constitucional boliviano¹⁴ ha dejado claramente establecido que el principio acusatorio implica la diferencia de la función que tienen los jueces de juzgar, quienes ya no realizan actos de investigación, con la función que realizan los fiscales, que es la de acusar e investigar, quienes ya no efectúan actos jurisdiccionales.

B. Principio de audiencia o derecho a ser oído

Este principio rector del juicio oral y público, según la Constitución (artículos 115.II y 117.I), garantiza el derecho al “debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”; además, “ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso” y “nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”.

El Código procesal (artículo 1o.), por su parte, comienza consagrando expresamente que “nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio

¹³ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, “Reglas de Mallorca”, sesiones de trabajo que tuvieron lugar los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1990; 3, 4 y 5 de mayo de 1991; 5, 6, 7 y 8 de septiembre de 1991, y 14, 15 y 16 de febrero de 1992, realizadas por invitación de la Cancillería Adjunta a la Presidencia del Gobierno Balear y con la cooperación de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la oficina de Naciones Unidas en Viena.

¹⁴ SC No. 168/02-R, del 27 de febrero.

oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las convenciones y tratados internacionales vigentes y este Código”.

Lo evidente es que el legislador boliviano ha diseñado un juicio oral y público que, a los efectos de su validez y reconocimiento constitucional, tiene que celebrarse conforme a los derechos, garantías y principios consagrados en la Constitución y los convenios y tratados internacionales. El principio de audiencia consiste en que el imputado debe tener las oportunidades (el tribunal debe garantizar que se den las condiciones idóneas) de expresar su posición frente al tribunal acerca de las acusaciones en su contra y realizar de la manera más amplia posible su derecho a la defensa. En realidad, este derecho consiste en la facultad irrestricta que tiene todo imputado de ser oído, impugnando las pruebas de contrario, proponiendo y aportando las que estime convenientes, con el fin de desvirtuar o enervar la acusación o atenuar la responsabilidad que se le atribuye.

El derecho a ser oído se constituye en el plexo sobre el que se articulan las garantías judiciales mínimas a que se refiere el artículo 8.2 del Pacto de San José relativas al debido proceso, donde todos sus institutos de alguna manera se conectan y convergen con el derecho a la defensa. En la misma línea, Haas¹⁵ considera que se trata de un derecho procesal originario del ser humano que debe garantizar que el individuo no sea meramente un objeto de la resolución judicial, sino que tenga ocasión de ser oído antes de un fallo que afecta sus derechos.

Con el propósito de garantizar estos principios, la reforma procesal de 1999 ha proscrito toda posibilidad de realizar juicios en rebeldía del imputado (artículos 87 y siguientes).

C. *Principio de igualdad de armas*

El principio de igualdad de armas en el juicio oral y público significa que el sistema penal debe establecer las condiciones legales de tal forma que en la contienda jurídico-penal ambas partes (Ministerio Público e imputado) tengan las mismas posibilidades de hacer valer sus pretensiones procesales. Este principio no postula, sin embargo, que las *partes procesales sean iguales*, porque no lo son ni podrán serlo (el Estado, representado por el fiscal, siempre tendrá mejores condiciones y posibilidades de acusar que el imputado de defenderse). Lo que busca es que el fiscal tenga las mismas posibilidades

¹⁵ Haas, E., “Las garantías constitucionales en el procedimiento penal alemán”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, núm. 12, t. II, 2006, p. 1018.

de sustentar su acusación, como el imputado de buscar cómo desvirtuar esa pretensión. La convergencia de ambos derechos configura lo que se conoce como proceso contradictorio, que prevalece en la cultura jurídica de nuestro entorno.

En palabras de De la Oliva,¹⁶ este principio significa que las distintas partes del proceso dispongan de iguales medios para defender sus respectivas posiciones; esto es, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente.

La Constitución y el Código procesal ofrecen a la parte acusadora (fiscal y querellante) un conjunto de posibilidades para que puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva o derecho a la jurisdicción. Con el propósito de concretar ese equilibrio entre la acusación y la parte pasiva, el Código procesal (artículo 5o.) reconoce, asimismo, que el imputado puede ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las convenciones y los tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización.¹⁷

D. *Principios del procedimiento o instrumentales*

Al margen de los referidos principios rectores del juicio oral y público, íntimamente relacionados o vinculados, se tienen los principios del procedimiento o instrumentales de la fase esencial del proceso penal, que son:

a. La oralidad

A diferencia de la etapa preparatoria, que se caracteriza por ser mayormente escrita (pesada, burocrática y dura en promedio un año), la fase esencial del proceso es totalmente oral. La Constitución (artículo 180.I) reconoce que “la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad...”. Con rotundidad, el Código procesal (artículo 333) proclama que “el juicio será oral...”, incluso “las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente...”.

¹⁶ De la Oliva, A. *et al.*, *Derecho procesal penal*, 7a. ed., Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2004, p. 54.

¹⁷ La desigualdad procesal es patente en la etapa preparatoria porque muchas veces la investigación comienza a espaldas del imputado, quien llegará a enterarse posteriormente cuando el fiscal cuente con elementos incriminatorios concretos.

La oralidad, como principio instrumental del proceso penal, ha revolucionado el desarrollo del juicio oral y público. En palabras de Montero Aroca,¹⁸ este principio significa que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito, como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso.

La oralidad tiene como consecuencia lógica la concentración de los actos procesales y la simplificación del proceso. La concentración supone una sola audiencia de todos los actos procesales y medios de prueba, incluso la resolución o sentencia. La preclusión es una consecuencia natural de la actividad de las partes en virtud de la concentración que exige la oralidad.

Como una verdadera excepción a este principio, sin embargo, el Código procesal (artículo 333) reconoce que sólo podrán incorporarse por su lectura:

- 1) Las pruebas que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible.
- 2) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por ley, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia del testigo o perito, cuando sea posible.
- 3) La denuncia, la prueba documental, los informes y las actas de reconocimiento, registro o inspección practicadas conforme a lo previsto en este Código.

b. La intermediación

La intermediación del tribunal con las partes y la actividad probatoria es una consecuencia lógica de la oralidad del juicio oral y público. Este principio exige que el juez tenga contacto directo con los medios de prueba y debe formar su convicción sobre lo visto y oído en la audiencia, y necesariamente ha de ser el mismo que dicte la sentencia. Oralidad e intermediación no son principios distintos, sino que se presentan formando parte de un conjunto inescindible.

El Código procesal (artículo 330) establece que “el juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes”; además, reglamenta las excepciones o casos de ausencia de alguna de las partes.

¹⁸ Montero Aroca, J., *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Valencia, Tiran lo Blanch, 2001, p. 175.

Tal como sostiene Montero Aroca,¹⁹ “la inmediación hace referencia a que el juez forma la convicción directamente sobre lo visto y oído (no sobre las actas en que se documenta la realización de los actos de prueba), y de ahí la necesidad de que dicte sentencia precisamente quien ha presidido la práctica de la prueba”. Advierte que la verdadera inmediación sólo es posible en un procedimiento oral.

La oralidad y la inmediación del tribunal con las partes y la actividad probatoria devienen en concentración y continuidad del debate. Este principio exige que el juicio se realice en presencia de las partes, sin interrupciones, y toda la prueba debe ser reunida y evacuada directa, sucesiva y conjuntamente. La continuidad del juicio oral y público significa, fundamentalmente, que entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento de la sentencia tiene que haber una aproximación temporal inmediata. Como el juicio no tiene plazo, la actividad probatoria se puede realizar en una audiencia, compuesta de *sesiones continuas*, hasta agotar la prueba.

c. La publicidad

La publicidad constituye uno de los principios procesales rectores del proceso penal, y se encuentra reconocida en la mayoría de las Constituciones (artículo 180.I), los convenios y pactos internacionales. Lo evidente es que sin oralidad no hay publicidad o, lo que es lo mismo, sólo un proceso oral y concentrado permite la publicidad, y con ella la fiscalización popular del funcionamiento de la justicia.

La publicidad es un principio que guarda una importancia vital en el juicio oral y público, porque permite transparentar el ejercicio de la potestad jurisdiccional y se ha convertido en un derecho fundamental. Esta garantía significa que no basta con la tutela que prestan los tribunales, sino que es necesario que el pueblo tenga acceso y conozca a ciencia cierta cómo funcionan las instituciones de derecho, y en especial la encargada de la materia penal, por el tipo de bien que está en juego: *la libertad*.

Este principio tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia penal sustraída al control público y, por otro, mantener la confianza de la comunidad en los jueces y tribunales. La actuación de las partes y del juez, a la vista del público, convierte el juicio oral en un mecanismo cívico pedagógico, donde se renuevan y actualizan los valores sociales y los derechos fundamentales.

¹⁹ Montero Aroca, J. *et al.*, *Derecho jurisdiccional*, t. I: *Parte general*, 13a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 389.

El Código procesal (artículo 116) proclama que los actos del proceso serán públicos y, en el marco de las responsabilidades establecidas por la Ley de Imprenta, exige que las informaciones periodísticas sobre un proceso penal se abstengan de presentar al imputado como culpable, en tanto no recaiga sobre él una sentencia condenatoria ejecutoriada. El precepto introduce, excepcionalmente, la *reserva*, que puede ser total o parcial, cuando: *a)* afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de otra persona citada; *b)* corra riesgo la integridad física de los jueces, de alguna de las partes, o de alguna persona citada; *c)* peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial previsto legalmente, y *d)* el imputado o la víctima sea menor de dieciocho años.

2. *Presupuestos procesales*

La realización del juicio oral y público exige, con carácter previo, el cumplimiento de determinados auténticos presupuestos procesales, que son:

A. *La acusación*

El inicio y realización del juicio oral y público depende de que haya una acusación, que puede ser del fiscal o del querellante. La necesidad de que la acusación se haya convertido en un presupuesto procesal previo al momento cumbre del proceso penal lo consagra el artículo 342 del Código procesal, cuando advierte que en ningún caso el juez o tribunal podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni abrir el juicio si no existe una acusación.

La acusación, como mínimo, contendrá:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal.
- 2) La relación precisa y circunstanciada del delito atribuido.
- 3) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan.
- 4) Los preceptos jurídicos aplicables.
- 5) El ofrecimiento de la prueba que se producirá en el juicio (artículo 341).

En todo caso, el juicio se abre sobre la base de una acusación —fiscal o particular—, y en la eventualidad de que haya ambas y sean contradictorias e irreconciliables, sólo en este caso el tribunal tiene la facultad extraordinaria de precisar los hechos sobre los cuales se abre el juicio.

B. *La defensa del imputado*

Mientras el fiscal tiene que formular inexcusablemente su acusación y la debe sustentar a lo largo del juicio oral y público, el imputado tiene que poder ejercer su derecho fundamental a la defensa, previsto en el artículo 119.II de la Constitución. No cabe ninguna posibilidad de realizar juicio alguno sin defensa del imputado; por tanto, se constituye en un auténtico presupuesto procesal.

Aun cuando es cierto que por la presunción de inocencia el imputado no está obligado a articular ninguna estrategia defensiva, no es menos cierto que el sentido de este derecho fundamental no es propiamente ejercer, sino tener la posibilidad real de poder neutralizar y, en su caso, desvirtuar la acusación o atenuar su virtual responsabilidad penal.

Ningún derecho es más natural y sagrado que el de la defensa, y así se encuentra reconocido en las Constituciones, los códigos procesales y las declaraciones y convenios sobre derechos y libertades. En esta permanente evolución, ahora se habla del derecho a la defensa en sus dos formas: *material* y *técnica*. La primera, llamada también autodefensa, es aquella que realiza directamente el imputado cuando está sometido a la acción penal, y consiste en sus propias declaraciones, así como en las intervenciones personales (inspección, reconstrucción, careo, etcétera) que pueda hacer a lo largo del proceso penal. La *defensa técnica*, en cambio, es aquella que realiza el abogado defensor y consiste en el ejercicio técnico-jurídico de todos los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico.

El Tribunal Constitucional,²⁰ desde un principio, ha revocado sentencias condenatorias ejecutoriadas en las que advertía que se había vulnerado el derecho a la defensa. Con el fundamento de que a partir de una adecuada interpretación de las normas constitucionales que consagran el derecho a la defensa, ha sostenido que cuando la Constitución establece que “nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal”, está prohibiendo la imposición de toda sanción sin defensa.

C. *Radicatoria y auto de apertura del juicio*

Otro presupuesto procesal imprescindible para poder iniciar el juicio viene a ser la radicatoria y, especialmente, el auto de apertura del juicio. Con

²⁰ SC No. 636/2002-R, del 3 de junio, entre otras.

el título de preparación del juicio, el artículo 340 establece que el juez o el presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la acusación y ofrecidas las pruebas de cargo por el fiscal, *radicará la causa* y notificará al querellante para que presente la acusación particular y ofrezca las pruebas de cargo dentro del término de diez días.

El fiscal tiene que establecer en su acusación cuáles son los hechos concretos que serán juzgados. El Código procesal (artículo 344) establece, además, que inmediatamente se ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura, y dispondrá que el fiscal y el querellante fundamenten en forma oral sus pretensiones.

La fundamentación del fiscal y del querellante que exige el sistema procesal no se debe limitar simplemente —como viene sucediendo en la práctica— a repetir o ratificar lo que ya está escrito, sino que cada parte debe tener preparado o diseñado un discurso estratégico dirigido, especialmente, a los jueces ciudadanos, que llegan con la “mente en blanco” y necesitan informarse qué sucedió antes y durante el desarrollo del juicio.²¹ En el aludido discurso, el acusador debe tener la suficiente capacidad para poner de manifiesto, con un lenguaje sencillo, cuáles son los hechos concretos a juzgarse, la participación detallada que ha tenido el imputado y su responsabilidad o consecuencias jurídico-penales, así como la promesa de que se demostrará la acusación con el desfile de la prueba de cargo ofrecida.

D. *Incidentes y excepciones*

Con la aclaración de que los incidentes y las excepciones no son propiamente un auténtico presupuesto procesal, en el sentido de que tuvieran imprescindiblemente que interponerse y resolverse antes de la cuestión de fondo (puede realizarse el juicio sin haberse planteado ninguna excepción o incidente), pero como son de previo y especial pronunciamiento, en caso

²¹ Con la finalidad de restituir la confianza en el sistema judicial, el Código procesal (artículo 52) ha introducido en el sistema penal a los jueces ciudadanos, que vienen a conformar los tribunales de sentencia, integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos. Estos jueces tienen las mismas atribuciones que los técnicos y serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública. La ley (artículo 57) establece que para ser juez ciudadano se requiere: 1) ser mayor de veinticinco años; 2) estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos; 3) tener domicilio, y 4) tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos. La función de juez ciudadano será remunerada (los empleados públicos o privados se declaran en comisión con goce de haberes y en el caso de los independientes se asigna una remuneración equivalente al 50% del haber diario que percibe un juez técnico).

de interponerse al inicio del juicio, deben resolverse inmediatamente o en sentencia.

El Código procesal (artículo 345) establece que todas las cuestiones incidentales serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo en sentencia. Las excepciones que reconoce la ley procesal (artículo 308) son las siguientes: 1) prejudicialidad; 2) incompetencia; 3) falta de acción, porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para seguirla; 4) extinción de la acción penal; 5) cosa juzgada, y 6) litispendencia.

En función de sus efectos jurídicos, las excepciones se pueden dividir en dos grupos: *a)* las que obstaculizan y paralizan la acción penal, como la falta de competencia del juez, las cuestiones prejudiciales, la falta de acción y la litispendencia, y *b)* las que buscan la extinción de la acción penal, como son la prescripción del delito, la extinción de la acción por el transcurso del plazo máximo del proceso, la cosa juzgada, muerte del imputado, amnistía, pago de la multa, aplicación de un criterio de oportunidad, la conciliación, el desistimiento o abandono de la querrela en los delitos de acción privada, el pago del daño causado en los delitos de contenido patrimonial, y cuando se han cumplido las condiciones de la suspensión condicional del proceso.

E. La declaración o abstención del imputado

En la medida en que se hayan expuesto los fundamentos del fiscal y del querellante y, en su caso, resueltos los incidentes, se recibirá la declaración del imputado, salvo que decida su abstención. Antes de su declaración, y sólo en el supuesto que haya resuelto declarar, el presidente del tribunal le explicará el hecho o hechos que se le imputan con palabras claras y sencillas, y luego será interrogado por el fiscal, el abogado del querellante, el defensor y, al final, los miembros del tribunal²² (artículo 346).

El Código procesal contempla, simplemente, “la declaración del imputado y presentación de la defensa”, cambio muy acertado, puesto que su declaración en el juicio oral y público no es propiamente un verdadero interrogatorio (menos inculminatorio, como era antes), sino un medio de defensa que permite a la parte pasiva tomar posición frente a la acusación.

²² El Código procesal (artículo 52) establece que los tribunales de sentencia estarán integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos y serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública. La disposición advierte que en ningún caso el número de jueces ciudadanos será menor al de jueces técnicos, y que el presidente será elegido de entre los jueces técnicos.

En cuanto al orden del interrogatorio (cuando tenga que declarar), primero pregunta el fiscal, luego el abogado del querellante, el defensor y los miembros del tribunal. Una vez termine la declaración, el presidente del tribunal dispondrá que el defensor exponga los fundamentos de la defensa. La norma procesal (artículo 347) aclara que en el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa, y que en todo momento podrá hablar con su defensor, excepto cuando esté declarando.

Aun cuando no hay disposición expresa al respecto, tanto la fundamentación del fiscal como la defensa técnica del imputado deben ser discursos relativamente cortos, precisos, bien estructurados, claros y muy categóricos en cuanto al planteamiento de cada una de las partes. Las partes deben saber que como miembros del tribunal existen jueces ciudadanos que no tienen en su mayoría ninguna experiencia judicial.

Aunque los jueces pueden interrogar, con buen criterio, se limitan a preguntar generalidades al imputado (estado civil, profesión, domicilio, etcétera) y luego lo dejan exponer todo lo que considere pertinente para su defensa. El tribunal no debe interrogar ni a título de aclaración, porque corre el riesgo de comprometer su imparcialidad. Con el tiempo, el imputado tendrá que escoger entre ejercer su derecho al silencio, sin ningún riesgo o consecuencia, o prestar su declaración, y en este supuesto, responder todas las preguntas, cuyas respuestas pueden llegar a incidir en la valoración de la prueba que haga el tribunal.

II. DEBATE O DESARROLLO DEL JUICIO

Mientras el momento cumbre del proceso penal es el juicio oral y público, el momento cumbre del juicio, a su vez, viene a ser el debate o desarrollo donde se tiene que producir la prueba de cargo y de descargo ofrecida por el fiscal en la acusación y por el imputado, como parte de la preparación de esta fase. A la conclusión del debate tendrá que definirse la situación jurídica del imputado (condenado o absuelto), motivo por el cual el sistema exige el cumplimiento escrupuloso de unos presupuestos procesales, así como el respeto de los derechos, garantías y principios consagrados en la Constitución boliviana y los convenios y tratados internacionales.

El Tribunal Constitucional²³ ha venido reiterando que de una interpretación sistemática del orden constitucional se extrae que las garantías con-

²³ SC No. 1168/2005.R, del 26 de septiembre.

sagradas en el artículo 16 de la Constitución de 1967 tienden a garantizar que la tramitación de los procesos judiciales o administrativos se desarrolle revestida de las garantías del debido proceso.

A efectos de garantizar el desarrollo del juicio, el presidente del tribunal, como parte del poder ordenador y disciplinario, puede adoptar las providencias que sean necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, imponiendo, en su caso, medidas disciplinarias a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso (artículo 339).

La producción de los medios de prueba ofrecidos de cargo y de descargo se somete a un procedimiento probatorio, y el resultado a un sistema de valoración, cuyo desarrollo excede el espacio asignado.

1. *Los actos de prueba sólo pueden practicarse en el juicio oral y público*

Los actos de prueba que reconoce el Código procesal (testifical, pericial, consultores técnicos, documental, careo, inspección y reconstitución) sólo pueden practicarse en el juicio oral y público, y para que puedan ser valorados por el juez o tribunal no sólo han debido llegar al juicio por los medios legales, sino que deben haberse producido públicamente, es decir, con el conocimiento de todas las personas que intervienen en el proceso.

El sistema acusatorio tiene como premisa que la prueba, para que tenga validez, debe ser ofrecida y producida, imprescindiblemente, en el juicio oral, y recibida directamente por los jueces que tienen que pronunciar sentencia con todas las garantías y solemnidades que establecen las leyes. El respeto a las garantías constitucionales y legales busca evitar cualquier manipulación, distorsión o apreciación equivocada; cualquier prueba que no sea propuesta y producida en el debate oral, público, continuado y contradictorio, carece de validez y eficacia jurídica.

El Tribunal Constitucional²⁴ aclara que en el juicio oral y público ya no se puede investigar, como en la etapa preparatoria, sino comprobar lo que se ha investigado y establecer la responsabilidad penal.

El hecho de que en el juicio ya no se investiga, sino que se comprueba lo que se ha investigado, descarta la posibilidad de que los actos de investigación puedan llegar a constituir *per se* actos de pruebas. Como sostiene Gimeno Sendra,²⁵ las diligencias y demás informes que pudiera realizar la policía

²⁴ SC No. 789/2002-R, del 2 de julio.

²⁵ Gimeno Sendra, V. et al., *Derecho procesal...*, cit., p. 97.

tienen el mero valor de denuncias y, por tanto, no pueden ser considerados como medio, sino como objeto de prueba. En el supuesto de que la parte acusadora pretenda que los hechos vertidos en la investigación puedan ser estimados como comprobados por el tribunal sentenciador, será necesario recibir esa declaración, en *calidad de testigo* y en el juicio oral, al policía que intervino en las diligencias.

Trasladando esto al ordenamiento jurídico boliviano, cabe señalar que el cuadernillo de investigación no puede constituir prueba (y mucho menos para condenar), tanto por lo que sostiene la doctrina española como porque, además, en la investigación policial se llegan a vulnerar los derechos y garantías constitucionales. Con buen criterio, el Código procesal (artículo 280) aclara que “las actuaciones registradas en el cuaderno no tendrán valor probatorio por sí mismas para fundar la condena del acusado...”. Como novedad también convierte al policía en testigo oficial cuando sostiene que “toda persona será capaz de atestiguar, inclusive los funcionarios policiales respecto a sus actuaciones...” (artículo 194).

2. *La prueba ilícita*

Entre las garantías jurisdiccionales, la Constitución (artículo 114.II) establece que “las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho”. Aun cuando el reconocimiento no sea expreso, el constituyente ha introducido la prueba ilícita como un principio fundamental que busca garantizar la licitud de la actividad probatoria.

El reconocimiento constitucional y tratamiento que hace el Código procesal de la prueba ilícita o ilegalmente obtenida, y la teoría de valoración probatoria directa e indirecta o refleja, constituye un hito importante en defensa de los derechos, garantías y principios fundamentales consagrados en la Constitución y los convenios y tratados internacionales.

El Código procesal (artículo 13) comienza haciendo una declaración principista de que “los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución y de este Código”. La primera constatación que se puede hacer es que el legislador no ha dejado margen a los operadores jurídicos para la discreción, por cuanto la consecuencia es obligada: “sólo tendrán valor...” o, lo que es lo mismo, de existir una prueba ilícita no puede producir efecto alguno.

En cuanto a las inevitables consecuencias jurídicas, queda claro que “no tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito...”. El legislador (artículo 172) no ha dejado ninguna duda del valor supremo de los derechos fundamentales, cuando establece que “carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la Constitución, en las convenciones y tratados internacionales vigentes, este Código y otras leyes de la República, así como la prueba obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito”.

A la luz de esta descripción legal y constitucional, la prueba ilícita es aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a la forma de obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita. Los tres preceptos del Código procesal (artículos 13, 171 y 172) ponen el acento en el “procedimiento o medio ilícito...”, esto es, en la forma dolosa de obtención de la fuente de prueba, lo que determina su ilicitud y, consecuentemente, su ineficacia en virtud del principio de que el dolo no puede beneficiar a quien lo comete.

La prueba ilícita se puede definir como aquella no sólo que vulnera un derecho fundamental, sino también la que se obtiene contraviniendo una ley. Como sostiene Miranda,²⁶ el origen de la ilicitud de la prueba reside, precisamente, en que la misma ha sido obtenida con violación de normas jurídicas, con independencia de la categoría o naturaleza de estas últimas: constitucionales o legales (procesales o no), incluso de disposiciones o principios generales.

III. CONCLUSIÓN DEL JUICIO

El juicio oral y público puede concluir en cualquier momento, incluso en tiempo récord, dependiendo de que se haya producido la prueba ofrecida por las partes. Con el cierre del debate, y la eliminación de la doble instancia, se agota toda posibilidad de producir prueba sobre los hechos juzgados, y llega el momento cumbre tanto para las partes, por el resultado que habrá en el acto, como para el juez o tribunal, que tiene que dictar sentencia y condenar o absolver al imputado.

²⁶ Miranda Estrampes, M., *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*, Barcelona, Bosch, 1999, p. 18.

1. *Cierre del debate y conclusiones*

Con el título de discusión final y clausura del debate, el Código procesal (artículo 356) establece que terminada la recepción de las pruebas, el fiscal, el querellante y el defensor del imputado, en ese orden, formularán sus conclusiones en forma oral, pudiendo asistirse de medios técnicos de apoyo a la exposición. En caso de que intervinieran dos o más fiscales, querellantes o defensores, todos podrán hacer uso de la palabra, evitando repeticiones o dilaciones indebidas. Aun cuando poco ocurre en la práctica, la ley prevé que las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última intervención.

Con la finalidad de evitar que las partes no sólo usen sino abusen del tiempo, el presidente del tribunal, en consulta con el fiscal y el abogado del imputado, debe acordar un tiempo determinado y prudencial para que formulen sus conclusiones, que no debería exceder de 15 o 30 minutos para cada una de las partes. Todos deben tener capacidad de síntesis, y poder exponer en el menor tiempo posible sus conclusiones, salvo casos muy complejos por los hechos o el número de imputados. En todo caso, el precepto plantea varias figuras que merecen una descripción por separado.

A. *Conclusiones del fiscal*

El fiscal formulará sus conclusiones en forma oral, pudiendo asistirse de medios técnicos de apoyo a la exposición; en caso de que sean dos o más fiscales, todos podrán hacer uso de la palabra, evitando repeticiones o dilaciones indebidas. A título de conclusiones, el fiscal tendrá que hacer un resumen de los hechos que fueron juzgados y convencer al tribunal de que en el desfile probatorio han quedado comprobados los mismos y que fueron consumados por el imputado. Tendrá que preparar un discurso relativamente breve, que sintetice su acusación, y lo que ha logrado con la prueba en el juicio oral y público: comprobar el delito y la autoría del imputado.

Tomando en cuenta los nuevos actores del juicio oral y público, esto es, los jueces ciudadanos, dependiendo de la complejidad de los hechos juzgados y el grado de participación de los imputados, resulta ilustrativo que el acusador utilice los medios técnicos de apoyo a la exposición. No cabe duda que una buena exposición visual ayudará, con creces, a ilustrar cómo sucedieron los hechos y cómo han quedado comprobados en el juicio oral y público, así como la responsabilidad penal del imputado. El fiscal debe concluir sus conclusiones —valga la redundancia— pidiendo una pena o

sanción determinada o medida de seguridad que se imponga al imputado, conforme lo prevé el artículo 365 del Código procesal.

B. Conclusiones del imputado

En la misma forma que el fiscal, pero en sentido contrario, el abogado del imputado hará sus conclusiones orales donde tendrá que persuadir al tribunal de que en el juicio oral y público no se ha podido comprobar el hecho delictivo, menos su participación. Alegará que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le reconoce la Constitución y, por tanto, la sentencia deberá ser absolutoria. Como es lógico suponer, alegará que la prueba de cargo no ha sido suficiente ni consistente, que no se ha podido probar ni comprobar nada, que ha existido contradicción entre los testigos e invocará también la duda y el principio *in dubio pro reo*. Aun cuando el imputado no está obligado a probar nada, pero como tiene el derecho de ofrecer y producir prueba de descargo, si esto ocurriera, elogiará su prueba y los principios del sistema acusatorio que le favorezcan. Reiterará el pedido de que la sentencia sea absolutoria, alegando algún presupuesto previsto en el artículo 363 del Código procesal.

C. Intervención de la víctima

La víctima, al igual que el fiscal, tiene el mismo derecho de formular sus conclusiones orales, aun cuando no se haya constituido en querellante. El Código procesal (artículo 355) le reconoce el derecho de intervenir, y si está presente en la audiencia hará uso de la palabra para exponer sus sentimientos, que, en la práctica, se resume, con lágrimas en los ojos (dependiendo de la gravedad del delito), a pedir justicia y la imposición de una pena privativa de libertad en contra del imputado. El pedido de la víctima es un típico mensaje a la conciencia de los jueces, en sentido de que se ha cometido un delito y tiene que castigarse al imputado.

D. Derecho a la última palabra

El sistema acusatorio se caracteriza por la intervención en igualdad de condiciones o armas entre la acusación y la defensa. Al igual que la víctima, y como una manifestación del derecho a la defensa material, el imputado también tiene derecho a la última palabra. Al contrario de la que ha sosteni-

do la víctima, el imputado expondrá que es inocente y que sería injusto que le impongan una pena privativa de libertad o la que hubieran pedido. Tiene la posibilidad de alegar que el delito cometido no es doloso, sino culposo, que tiene familia o que lo cometió por necesidad, así como cualquier otra situación que considere que le pueda favorecer.

En el ordenamiento jurídico español,²⁷ el derecho a la última palabra no debe ser una mera formalidad, sino que debe estar conectado con el derecho a la defensa que tiene todo acusado, al que se brinda la oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de los coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de alguna manera. La raíz profunda de todo ello no es sino el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído, audiencia personal que, aun cuando mínima, ha de separarse como garantía de la asistencia letrada, dándole todo el valor que por sí misma le corresponde.

2. *Deliberación y sentencia*

Formalizadas que hayan sido las conclusiones orales y las respectivas intervenciones personales de la víctima y del imputado, comienza la recta final del juicio oral y público, que consiste en la deliberación del tribunal para dictar sentencia, que debe realizarse en el acto.

A. *La deliberación*

Como una manifestación más de la continuidad y eficiencia del modelo, el Código procesal (artículo 357) establece que, concluido el debate y en la misma audiencia, el juez o tribunal dictará sentencia. A falta del tiempo suficiente para la necesaria fundamentación, salvo algunas excepciones, el tribunal sólo redacta la parte resolutive, conforme a la previsión del artículo 361, y difiere la redacción de los fundamentos de la sentencia y su lectura íntegra, dentro de los tres días siguientes.

El artículo 358 establece que los miembros del tribunal pasarán de inmediato y sin interrupción a deliberar en sección secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario. La deliberación no se podrá suspender, salvo enfermedad grave comprobada de alguno de los jueces y, en este supuesto, la interrupción no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez o jueces enfermos y realizar el juicio nuevamente, salvo que los restantes formen mayoría.

²⁷ Sentencia del TS 181/1994, del 20 de junio.

El tribunal valorará las pruebas producidas durante el juicio de un modo integral, conforme a las reglas de la sana crítica, y expondrá los razonamientos en que fundamenta su decisión, debiendo deliberar y votar en el siguiente orden: 1) las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento; 2) las relativas a la comisión del hecho punible y la absolución o condena del imputado, y 3) la imposición de la pena aplicable. Como es un tribunal colegiado y todos los jueces (tres de los cinco son jueces ciudadanos) tienen las mismas competencias y atribuciones, las decisiones se adoptarán por mayoría. La disposición aclara que las disidencias deberán fundamentarse expresamente por escrito, y en caso de igualdad de votos se adoptará como decisión la que más favorezca al imputado.

B. *La sentencia*

El juez o tribunal dictará sentencia condenando o absolviendo al imputado, dependiendo de la calidad de la prueba producida en el juicio oral y público. La sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional, según Gómez Colomer,²⁸ en la que se declara el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, condenando o absolviendo a una persona. Las penas o medidas de seguridad sólo pueden ser impuestas por sentencia de un juez o tribunal, de modo que el derecho de penar del Estado únicamente puede materializarse en este tipo de resolución judicial.

A diferencia de los autos interlocutorios que resuelven, por ejemplo, las excepciones e incidentes, la trascendencia de la sentencia se debe a que el tribunal resolverá todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo no sólo por el delito principal y las excepciones que hubieran quedado pendientes, sino también porque, a partir de su ejecutoria, dispondrá sobre las costas y entrega de objetos secuestrados, así como habilitará el procedimiento para la reclamación de los daños y perjuicios dimanantes del hecho delictivo.

La sentencia resuelve la cuestión criminal, según sostiene Cortés Domínguez.²⁹ La expresión legal es indicativa, al menos, de dos fundamentos del proceso penal: el primero, que abierto el juicio oral y público, debe terminar con una sentencia; el segundo, que esta resolución judicial debe resolver la cuestión criminal. La acción penal también puede llegar a resolverse en Bolivia, por ejemplo, mediante una excepción de prescripción, en el sentido de que se extingue la acción penal.

²⁸ Gómez Colomer, J. L. *et al.*, *Derecho jurisdiccional...*, *cit.*, p. 340.

²⁹ Cortés Domínguez, V. *et al.*, *Derecho procesal...*, *cit.*, p. 199.

El Código procesal (artículo 124) proclama que las sentencias y autos interlocutorios serán fundamentados, y advierte que no podrá ser reemplaza por la simple relación de documentos o requerimientos de las partes. Toda resolución tendrá que estar debidamente razonada, máxime cuando resuelve la culpabilidad o inculpabilidad del imputado; esto es, debe tener los argumentos jurídicos y un correcto análisis y valoración de las pruebas producidas en el juicio oral y público.

C. *La estructura externa*

El Código procesal (artículo 360) establece que la sentencia se pronunciará en nombre de la República y contendrá:

- 1) La mención del tribunal, lugar y fecha en que se dicte, el nombre de los jueces, de las partes y los datos personales del imputado.
- 2) La enunciación del hecho y circunstancias que hayan sido objeto del juicio.
- 3) El voto de los miembros del tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que lo fundan.
- 4) La parte dispositiva, con mención de las normas aplicables.
- 5) La firma de los jueces.

La estructura externa de la sentencia comprende el encabezamiento, la motivación fáctica o antecedentes de hecho, la motivación jurídica o de derecho, y el fallo o parte resolutive, cuyo desarrollo excede el espacio asignado.

D. *Redacción, lectura y registro*

La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y luego el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia para su lectura, que deberá realizar el presidente. El artículo 361 del Código procesal le permite al tribunal, habida cuenta de la complejidad del juicio oral y público, o lo avanzado de la hora, diferir la redacción de los fundamentos de la sentencia, debiendo darse lectura sólo a la parte resolutive. En este caso, el tribunal señalará día y hora para su lectura íntegra, la que se realizará dentro del plazo máximo de tres días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se notificará con

su lectura, actuación con la que termina el juicio oral y público; a partir de la respectiva notificación, corren los quince días que tienen las partes para interponer el recurso de apelación restringida de sentencia.

El juicio podrá registrarse mediante acta escrita o por un medio audiovisual; cuando sea mediante acta, contendrá:

- 1) Lugar y fecha de su realización, con indicación de la hora de inicio y de su finalización, así como de las suspensiones y reanudaciones.
- 2) Nombre de los jueces, de las partes, defensores y representantes.
- 3) Resumen del desarrollo de la audiencia, que indique el nombre de los testigos, peritos e intérpretes, la referencia de los documentos leídos y de los otros elementos probatorios reproducidos, con mención de la conclusión de las partes.
- 4) Solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio, las objeciones de las partes, sus protestas de recurrir y las menciones de las que expresamente soliciten su registro.
- 5) La observancia de las formalidades esenciales, dejándose constancia de la publicidad si ésta fue excluida, total o parcialmente.
- 6) Otras actuaciones que el juez o tribunal ordene registrar.
- 7) La constancia de la lectura de la sentencia y del acta con las formalidades previstas.
- 8) La firma del juez o miembros del tribunal y del secretario.

E. *La congruencia*

La sentencia debe ser congruente y correlativa entre la acusación del fiscal y la parte resolutive. El Código procesal (artículo 362) recoge este principio al establecer que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación. Con anterioridad, el artículo 342 establece que en ningún caso el juez o tribunal podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni abrir el juicio sin acusación.

Ambos preceptos establecen esta obligación del tribunal, o derecho a la tutela judicial efectiva, que implica también el derecho de las partes a obtener una resolución congruente, cuyo incumplimiento no sólo posibilita el recurso de apelación restringida de sentencia (artículo 370.11), sino también puede dar lugar al recurso de amparo por vulnerar derechos fundamentales concretos.

Con esta finalidad, el Código procesal (artículo 341.2) exige que la acusación deba efectuar una relación precisa de las circunstancias en las que se ha producido el delito atribuido al imputado, esto es, relatar con objetividad todo cuanto sucedió al cometerse el hecho delictivo, objeto del juicio oral y público.

Tal como sostiene Gómez Colomer,³⁰ la correlación se expresa en el fallo de la sentencia, y recoge las posiciones jurídicas de la partes acusadoras y acusadas, aunque la posición jurídica de la defensa no sea vinculante para el tribunal. Hay que analizar la acusación porque en ella se fija el hecho delictivo imputado a una persona, que constituye el objeto del proceso penal. Motivación y correlación presentan lugares comunes de importancia, pues comparar no quiere decir leer atentamente su parte dispositiva, sino toda ella, lo que significa en concreto atender a los fundamentos fácticos y jurídicos de las partes.

Los hechos que se encuentran en la acusación del fiscal no se pueden cambiar o modificar, a diferencia de la calificación jurídica o tipificación del delito. El Tribunal Constitucional boliviano³¹ ha reiterado que son los hechos, y no la calificación del tipo, el objeto del juicio oral, extremo que tiene asidero bajo un doble aspecto: por un lado el hecho en sí mismo, para determinar si es real y si configura delito, y, por otro, de la persona a la que se le imputa el hecho, a efecto de establecer si es responsable o no y merecedora de la sanción.

En tal sentido, el tribunal analizará, a la conclusión del juicio oral y público, el conjunto de la prueba producida en el debate por las partes para contrastarla con los hechos punibles acusados, y sobre esa base podrá concluir si el delito correspondía o no a la conducta delictiva imputada por la acusación y, en consecuencia, sentenciará: condenando o absolviendo al imputado.

F. Clases de sentencia

El Código procesal establece dos clases de sentencias: *la absolutoria* y *la condenatoria*.

a. Sentencia absolutoria

El Código procesal (artículo 363) establece que se dictará sentencia *absolutoria* cuando: 1) no se haya probado la acusación, o ésta haya sido retirada

³⁰ Gómez Colomer, J. L. *et al.*, *Derecho jurisdiccional...*, *cit.*, p. 345.

³¹ SC No. 1180/2006-R, del 24 de noviembre.

del juicio; 2) la prueba aportada no sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado; 3) se demuestre que el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participó en él, o 4) exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal.

En opinión de Gómez Colomer,³² únicamente pueden ser absolutorias de fondo, bien por inexistencia del hecho, bien por ser inocente el acusado, bien por falta de pruebas o dudas razonables sobre los hechos, o bien por falta de responsabilidad criminal. Cabe aclarar que *absolutoria en el fondo* significa que aunque después aparezcan nuevas pruebas, no habrá posibilidad de reabrir el caso, menos interponer el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, cuyo recurso tiene como exigencia una resolución condenatoria ejecutoriada.

La sentencia absolutoria tiene como efecto directo que el tribunal ordenará la libertad del imputado en el acto, la cesación de todas las medidas cautelares personales, fijará las costas y, en su caso, declarará la temeridad o malicia de la acusación para establecer la virtual responsabilidad del acusador (artículo 364). El tribunal, a solicitud del absuelto, dispondrá la publicación de la parte resolutive en un medio escrito de circulación nacional, a cargo del Estado o del querellante particular.

En caso de que el imputado haya sido absuelto por haberse reconocido su inimputabilidad, conforme lo establece el artículo 17 del Código Penal, el tribunal podrá disponer, previo dictamen de peritos, su internación en el establecimiento correspondiente, si por causa de su estado existiere el peligro de que se dañe a sí mismo o dañe a los demás. El Código Penal (artículo 80) prevé también que si no existiere un establecimiento adecuado, la internación del inimputable se hará en el que más próximamente pueda cumplir este fin, o se lo dejará en poder de su familia si a juicio del juez aquélla ofreciere garantía suficiente para el mismo fin. El juez de ejecución penal (artículo 55) tiene la potestad de tomar las medidas que sean necesarias para proteger al inimputable, su familia y la sociedad.

b. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria sólo será posible cuando se haya producido en el juicio oral y público la suficiente prueba de cargo que permita generar en el tribunal juzgador “la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado”. El artículo 365 del Código procesal establece que se dictará sen-

³² Gómez Colomer, J. L. *et al.*, *Derecho jurisdiccional...*, *cit.*, p. 341.

tencia *condenatoria* “cuando la prueba aportada sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado”. La aludida “convicción” se genera con la antigua “plena prueba”, esto es, cuando el tribunal llega al convencimiento (no tiene duda) de que, con el desfile de la prueba en el juicio oral y público, se ha comprobado el hecho delictivo y se ha demostrado la responsabilidad penal del imputado.

La sentencia tiene que ser congruente con la acusación, ya que “el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación” (artículo 362). La resolución fijará con precisión las sanciones que correspondan, la forma y el lugar de su cumplimiento y, en su caso, determinará el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y la fecha en que la condena finaliza, así como la forma y el plazo para pagar la multa y las costas.

3. *Manifestaciones del arbitrio judicial*

El Código Penal recoge determinadas posibilidades concretas en donde el arbitrio judicial aparece expresamente autorizado; por ejemplo, para determinar la pena (entre un mínimo y un máximo) o algunas medidas de seguridad, como imponer inhabilitaciones especiales, e incluso para aumentar la pena. El tribunal puede imponer en la sentencia condenatoria, en forma conjunta o por separado, penas y medidas de seguridad, y si se han impuesto conjuntamente, primero se cumplirán las penas y después las medidas de seguridad (artículo 86 del Código Penal). También el tribunal tiene la libertad de valorar las circunstancias personales del imputado y la gravedad del hecho, así como las atenuantes especiales y generales de la pena a imponerse o algún tipo de concurso, conforme establece el Código Penal (artículos 38, 39, 40, 44 y 45). La sanción debe tomar en cuenta, además, los fines de la pena y la proporcionalidad entre el daño ocasionado por el delito y la pena a imponerse.³³

³³ El Tribunal Constitucional (SC No. 1076/2003-R, del 29 de julio) ha llegado a establecer que existen diferentes teorías penales que han tratado de explicar y comprender el fundamento de la sanción penal: así, para las teorías absolutas, el sentido de la pena es la retribución: es consecuencia justa y necesaria del delito cometido, la imposición de un mal por el mal realizado, prescindiendo de los fines que la pena pudiera tener. Las teorías relativas, por el contrario, atienden al fin que persigue la pena, considerando que ésta tiene como fin, de un lado, la intimidación de las personas para que se aparten de la comisión del delito (teorías de la prevención general); y de otro, que quienes ya hayan delinquido, no lo vuelvan a hacer y se alejen de la comisión de futuros delitos a través de la corrección, readaptación o aseguramiento (teorías de la prevención especial). La pena en la actualidad cumple diferentes

Las medidas de seguridad que puede imponer el tribunal son las siguientes:

- 1) El internamiento, que puede ser en manicomios o casas de salud, en un establecimiento educativo adecuado, en una casa de trabajo o de reforma, o en una colonia agrícola.
- 2) La suspensión o prohibición de ejercer determinada industria, comercio, tráfico, profesión, cargo, empleo, oficio o autoridad.
- 3) La vigilancia por la autoridad.
- 4) La caución de buena conducta.

De la misma forma, resolverá la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho de poseerlos, y decidirá sobre el decomiso, la confiscación y la destrucción de los objetos previstos en la ley.

4. Sanciones no penales

El Código Penal (artículo 71) alude a todas estas medidas, como el decomiso, la confiscación y la destrucción de objetos, que vienen a ser también consecuencias de la sentencia condenatoria, aunque no son propiamente sanciones penales. La comisión de un delito lleva aparejada la pérdida de los instrumentos con que se hubiere ejecutado y de los efectos que de él provinieren, los cuales serán decomisados, a menos que pertenecieran a un tercero no responsable, quien podrá recobrarlos. Los instrumentos decomisados podrán ser vendidos en pública subasta si fueren de lícito comercio, para cubrir la responsabilidad civil en casos de insolvencia; si no lo fueran, se destruirán o inutilizarán.

funciones en los diversos momentos de la acción punitiva del Estado: en el primer momento, el legislador, cuando prohíbe una conducta amenazándola con una pena, está orientado, fundamentalmente, a cumplir la función de prevención general, dado que se amenaza a los miembros de la comunidad para que no realicen la conducta considerada delictiva y, en forma secundaria, se toma en cuenta la idea de retribución, por cuanto debe existir proporcionalidad entre el daño ocasionado por el delito y la pena que se le atribuye; en el segundo momento, cuando el delito se ha cometido, y se impone la pena a un determinado individuo, predomina el criterio retributivo, a fin de que exista una proporcionalidad entre la conducta realizada, el grado de culpabilidad y la intensidad de la pena, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales. Finalmente, la ejecución de la sanción penal está orientada por fines de prevención especial, buscando la reeducación y resocialización del condenado, fines que sólo pueden entenderse haciendo referencia a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad, buscando una readaptación al sistema, que a su vez sea respetuosa del pluralismo ideológico que debe existir en un Estado democrático.

El Código Penal (artículo 185 bis) establece que en los casos de legitimación de ganancias ilícitas se dispondrá el decomiso: 1) de los recursos y bienes provenientes directa o indirectamente de la legitimación de ganancias ilícitas adquiridas desde la fecha del más antiguo de los actos que hubieren justificado su condena, y 2) de los recursos y bienes procedentes directa o indirectamente del delito, incluidos los ingresos y otras ventajas que se hubieren obtenido de ellos, y no pertenecientes al condenado, a menos de que su propietario demuestre que los ha adquirido pagando efectivamente su justo precio o a cambio de prestaciones correspondientes a su valor; en el caso de donaciones y transferencias a título gratuito, el donatario o beneficiario deberá probar su participación de buena fe y el desconocimiento del origen ilícito de los bienes, recursos o derechos. La norma advierte que cuando los recursos procedentes directa o indirectamente del delito se fusionen con un bien adquirido legítimamente, el decomiso de ese bien sólo se ordenará hasta el valor estimado, por el juez o tribunal, de los recursos que se hayan unido a él.

5. Beneficios que puede conceder el juez o tribunal

Aun cuando no lo haya pedido el imputado, el tribunal, como parte del arbitrio judicial, tiene la potestad de suspender, de modo condicional, el cumplimiento de la pena cuando concurren los requisitos siguientes: 1) que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración, y 2) que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso en los últimos cinco años.

La ley (artículo 367) prevé que ejecutoriada la sentencia que impone condena de ejecución condicional, el imputado deberá cumplir las obligaciones impuestas, de conformidad con el artículo 24 del Código procesal. En el supuesto de que se hayan respetado escrupulosamente las obligaciones impuestas, vencido el periodo de prueba, la pena quedará extinguida. Al contrario, si durante el periodo de prueba el beneficiario infringe, sin causa justificada, las normas de conducta fijadas, la suspensión será revocada y deberá cumplir la pena impuesta. La suspensión de la pena no liberará al condenado de las multas ni de las inhabilitaciones que se hayan impuesto en la sentencia.

Para considerar tanto la solicitud de suspensión condicional de la pena como su revocatoria, según el Tribunal Constitucional,³⁴ el juez de la causa señalará audiencia para escuchar a las partes y determinar en el acto si

³⁴ SC No. 1758/2004-R, del 8 de noviembre.

hubo o no incumplimiento injustificado y, en su caso, dictará la resolución motivada de revocatoria del beneficio.

El sistema procesal (artículo 368) recoge el instituto del perdón judicial que el tribunal puede conceder al autor o partícipe que, por un primer delito, haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos años. La suspensión condicional de la pena y el perdón judicial no comprenden la responsabilidad civil, que deberá ser siempre satisfecha (artículos 369 del CPP y 65 del Código Penal). En cualquier caso, como son medidas de política criminal, el tribunal debe ser lo suficientemente prudente al otorgar cualquiera de estos beneficios, además deberá ponderar la personalidad, los móviles, la naturaleza y modalidad del hecho y, especialmente, si existe el deseo manifiesto de reparar las consecuencias del mismo, que permitan inferir que el condenado no cometerá nuevos delitos.